

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 743
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Alonso Muñoz Bolívar
Demandado	Rubén De Jesús García
Radicado	05679 40 89 001 2019 00350 00 05679 40 89 001 2020 00062 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el 20 de mayo hogaño se notificó por aviso al señor Rubén De Jesús García de la ejecución que se adelanta en su contra, tanto de la primera demanda como de la demanda acumulada, sin que haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a las demandas acumuladas con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El 12 de noviembre de 2.019, se radicó la demanda ejecutiva promovida por el señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, en contra del señor Rubén De Jesús García, con base en los siguientes hechos:

Indica el demandante que el 2 de febrero de 2.019, el señor García firmó a su favor un título valor, letra de cambio, por valor de \$1.300.000,00, pagadera el 30 de junio de 2.019. Afirma además que el demandado se encuentra en mora de cancelar tal obligación, resaltando que la letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2.020, se recibió nueva demanda ejecutiva interpuesta por el señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, en contra del señor Rubén De Jesús García, en la cual se narró lo siguiente:

Expuso el apoderado del actor que el 10 de diciembre de 2.018 el demandante y el demandado suscribieron un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil. En dicho contrato se reconoció la existencia de un mutuo con interés en el cual el señor Guillermo Alonso obró

como acreedor y el señor Rubén De Jesús actuó como deudor, por la suma de \$11.000.000,00, valor adeudado para el 10 de diciembre de 2.018 a título de capital.

Refiere que al mencionado capital se le pactó un interés de plazo del 2.5% mensual, pagaderos el día 10 de cada mes y que la obligación debía cancelarse el 10 de diciembre de 2.019. No obstante, el demandado no efectuó pago alguno. Resalta que el contrato de transacción aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

Finalmente, señaló que la demanda fue presentada con la finalidad de ser acumulada al proceso que se adelanta en este Despacho con radicado 2019-00350, promovido por el mismo demandante y contra el mismo demandado.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la primera demanda, mediante auto N° 030 del 20 de febrero de 2.020, se libró orden de pago a favor del demandante Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, por el capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

En igual sentido, por auto N° 079 del 25 de agosto de 2.020, se admitió la primera demanda de acumulación instaurada por el apoderado del señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, librando orden de pago a favor de este por el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación. Así mismo, se dispuso suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor; sin embargo, no compareció persona alguna.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado por aviso el 20 de mayo hogaño de la primera demanda y la demanda acumulada, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463, numeral 5° ídem, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Estas condiciones, sin duda, las cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En igual sentido, los acuerdos transaccionales celebrados en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil pueden contener obligaciones expresas, claras y exigibles como lo dispone el citado artículo 422 del C. G. del P. Esto comoquiera que, con el fin de poner fin a un litigio o evitar llegar a tal instancia, las partes pueden suscribir contratos contentivos de obligaciones de dicha naturaleza.

En los casos materia de estudio, se aportan dos documentos consistentes en una letra de cambio sin número y un contrato de transacción. El primero cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora. Así mismo, el segundo documento da cuenta de la obligación de pagar un capital de dinero con los intereses de plazo derivados del capital acordado, advirtiéndose en la estipulación N° 2 que el acuerdo produce efectos de cosa juzgado y presta mérito ejecutivo.

No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de las obligaciones asumidas por el demandado al insertar su firma en los documentos enunciados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y de los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso, con los cuales se pagarán los créditos. Se condenará en costas a la parte ejecutada respecto de las causadas y las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Se ordenará la liquidación conjunta del crédito y de las costas, tal como lo disponen los artículos 365 y 463, numeral 5°, literales a), b) y c) del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, identificado con C.C. 15.336.603, en contra del señor Rubén De Jesús García, identificado con C.C. 15.337.527, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$1.300.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, creada el 02 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.

B) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, identificado con C.C. 15.336.603, en contra del señor Rubén De Jesús García, identificado con C.C. 15.337.527, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$11.000.000,00 por concepto de capital representado en el contrato de transacción suscrito el 10 de diciembre de 2018.

B) Más \$550.000,00 por intereses de plazo, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019.

C) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados y de los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso, con los cuales se pagarán los créditos, atendiendo lo estipulado en el artículo 463, numeral 5°, literal a) del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones de cada una de las demandas, esto es, la suma de \$91.000,00, para la primera demanda y \$770.000 para la demanda acumulada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365, 366 y 463, numeral 5°, literal b) del C.G. del P.

QUINTO: Ordenar la liquidación conjunta de los créditos y las costas, según los lineamientos del 463, numeral 5°, literal c) del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 089 fijado el día 29 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c141b1e20c9be98a05db8c34426a81737010f7edfed3516cd7c84
698c0b167**

Documento generado en 28/06/2021 04:06:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**